



EXPEDIENTE N° : 473-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANDREA CONCEPCION CARPIO BANDA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOR, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 OCT. 2018

H.T 2018-I01-029234

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1256-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por Andrea Concepción Carpio Banda el 7 de setiembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de junio del 2016, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Arequipa**) realizó acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable "**Estación de Servicio**" de titularidad de **ANDREA CONCEPCIÓN CARPIO BANDA** (en adelante, **el administrado**), ubicada en el Asentamiento Humano Barrio Nuevo S/N, Lotes 7 y 8, a la altura del Km. 948 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 6 de junio del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 053-2016-OEFA/OD AREQUIPA/HID del 24 de agosto de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 053-2016-OEFA/OD AREQUIPA/HID³ del 4 de abril de 2017 (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión**), la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **el administrado** habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1368-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 11 de mayo de 2018, notificada el 22 de mayo de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 10295157688.

Folios 1 al 10 del Expediente.

Folios 1 al 10 del Expediente.

Folios 12 a 20 del Expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Mediante escrito de fecha 6 de junio del 2018⁶, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. El 14 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1256-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 7 de septiembre de 2018, mediante Hoja de Trámite con Registro N° 74411⁸, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos 2**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Ingresado con Registro N° 49427.

⁷ Folio 24 del Expediente.

⁸ Folios 25 al 27 del Expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera Resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Material Particulado menor a 10 micras (PM-10), Plomo (Pb) y Ozono (O₃), conforme a lo establecido en su PMA.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), señala que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
11. Teniendo en consideración el alcance del artículo 8° del RPAAH, el administrado se encuentra obligada a dar cumplimiento a los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

b) Compromisos ambientales asumido por el administrado

12. En el presente caso, el administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 887-2007-MEM/AAE¹⁰, de fecha 8 de noviembre del 2007 (en adelante, **PMA**), mediante el cual asumió el compromiso¹¹ de realizar los monitoreos ambientales de la calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹².
13. De ello, se advierte que el administrado se comprometió realizar con frecuencia trimestral el monitoreo ambiental de calidad de aire en su establecimiento, conforme

¹⁰ Páginas 1 al 2 del Anexo 2a contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

¹¹ Página 4 del Anexo 2a contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

Cabe indicar que, los parámetros contenidos en dicho Decreto son Dióxido de azufre (SO₂), plomo (Pb), material particulado menor a 10 micras (PM-10), dióxido de nitrógeno (NO₂), monóxido de carbono (CO), sulfuro de hidrógeno (H₂S) y ozono (O₃).



a los siguientes siete (7) parámetros establecidos en su DIA: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂); incluyendo el parámetro establecido en su EIA, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.

14. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
15. En ese sentido, los diez (10) parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la comisión de la conducta infractora, eran los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
16. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 82592-050-100811 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Gasohol y Diesel), conforme se observa a continuación:

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	1492867
Número de Registro:	82592-050-100811
RUC:	10295157688
Razón Social:	ANDREA CONCEPCION CARPIO BANDA
Dirección Operativa:	ASENTAMIENTO HUMANO BARRIO NUEVO S/N. LOTES 07 Y 08 , ALTURA KM. 948. CARRETERA PANAMERICANA SUR
Departamento:	AREQUIPA
Provincia:	AREQUIPA
Distrito:	VITOR
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOLINA 90
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: DIESEL B5
Capacidad Total CL (gln):	11000
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m ³ /h):	
Fecha de Emisión:	10/08/2011
Fecha de Firma:	10/08/2011
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	ANDREA CONCEPCION CARPIO BANDA
GLP en Cilindros (kg):	0

Cerrar

E

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action>

17. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.





18. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
19. Por tanto, a la fecha de comisión de la conducta infractora, el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y D.S. 003-2008-MINAM.
20. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 053-2016-OEFA/OD AREQUIPA/HID¹³, se detectó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Material Particulado menor a 10 micras (PM-10), Plomo (Pb) y Ozono (O₃), conforme lo establecido en su PMA.
22. En ese sentido, en el Anexo del Informe de Supervisión¹⁴, la OD Arequipa concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en su PMA, correspondiente al trimestre antes detallado.

d) Análisis de descargos

23. En los escritos de descargos 1 y 2, el administrado no niega ni refuta el hecho imputado; por el contrario, se compromete a realizar en adelante los monitoreos ambientales conforme a su instrumento de gestión ambiental. Asimismo, en el escrito de descargos 2, el administrado se compromete a realizar la medida correctiva propuesta en el Informe Final.
24. Al respecto, debe precisarse que los compromisos ambientales aprobados por la autoridad certificadora son exigibles en tanto no sean modificados, sustituidos o dejados sin efecto por la referida autoridad, asistiéndole al administrado la posibilidad de solicitar la variación respectiva en el procedimiento administrativo que corresponda y con la fundamentación técnica del caso. No obstante, en tanto un compromiso ambiental recogido en un instrumento de gestión ambiental se encuentre vigente, podrá ser materia de supervisión y fiscalización del OEFA.
25. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, conforme a los parámetros establecidos en su PMA, aprobada mediante Resolución

Página 3 del ANEXO 1a contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.



Directoral N° 887-2007-MEM/AEE, de fecha 8 de noviembre del 2007, la cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento. Por otro lado, cabe indicar que, respecto a la Medida Correctiva que deberá cumplir el administrado, este será detallado en el acápite IV de la presente Resolución.

26. Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, en función al tipo de combustible comercializado por el Puesto de Venta de Combustible - Grifo, el administrado, durante el período supervisado, se encontraba obligado a realizar el monitoreo de calidad de aire considerando dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y Decreto Supremo 003-2008-MINAM, en atención a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
28. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
29. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁵.
30. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobados a favor del administrado mediante Resolución Directoral N° 009-2012-GR.CAJ/DREM de fecha 12 de marzo de 2012, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Material Particulado menor a 10 micras (PM-10), Plomo (Pb) y Ozono (O ₃), conforme a lo establecido en su PMA.	
Fuente de Obligación	<u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)	<u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: - Benceno
	Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

31. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el período supervisado, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
32. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
33. En consecuencia, si bien el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Material Particulado menor a 10 micras (PM-10), Plomo (Pb) y Ozono (O₃); conforme a lo analizado, podemos concluir que únicamente subsiste el incumplimiento de realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo al parámetro de Benceno.

En ese sentido, corresponde señalar que, si bien -mediante la Resolución Subdirectoral- la SFEM inició el presente procedimiento administrativo por el hecho imputado, referido a: "i) El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad





de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Material Particulado menor a 10 micras (PM-10), Plomo (Pb) y Ozono (O₃), conforme a lo establecido en su PMA"; de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 13 al 20 y 26 al 33 de la presente Resolución, corresponde señalar que la conducta infractora es la siguiente: **"El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo al parámetro de Benceno, conforme a lo establecido en su PMA"**.

35. Por otro lado, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, no se pudo advertir que el administrado haya presentado informes de monitoreo ambiental de calidad de aire; por lo que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existen medios probatorios que acrediten la subsanación y/o corrección de la presunta infracción.
36. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo al parámetro de Benceno, conforme a lo establecido en su PMA .
37. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora detallada en el considerando precedente; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de ANDREA CONCEPCIÓN CARPIO BANDA en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

38. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷.

¹⁶

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.



40. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- ¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- ¹⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

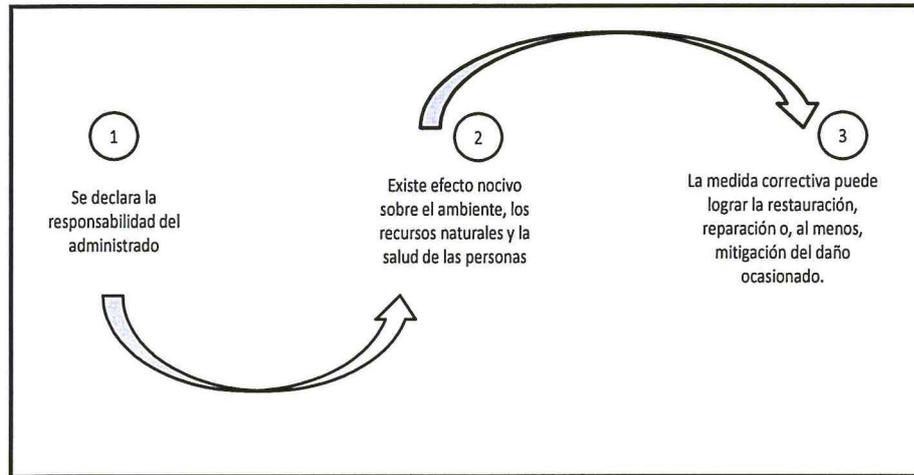
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la

²¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

46. En el presente caso, conforme a lo señalado en el considerando 34 de la presente Resolución, la conducta infractora está referida a que: **“El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo al parámetro de Benceno, conforme a lo establecido en su PMA”**.
47. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad²⁵. En razón a ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental²⁶, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

48. Respecto al parámetro contemplado en los monitoreos de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C₆H₆), es una sustancia altamente inflamable que al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales²⁷.
49. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en el parámetro antes mencionado, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
50. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite la subsanación del hecho imputado o la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
51. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 18° y 19° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva.

25 Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

26 Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

27 Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colón en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

**Tabla N° 1. Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, según el parámetro (Benceno) establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo al parámetro de Benceno ²⁸ , conforme a lo establecido en su PMA.	Acreditar la realización del monitoreo de calidad de aire, según el parámetro (Benceno) establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del año 2018, o al primer trimestre del año 2019.	En referencia a la obligación precedente, el administrado deberá presentar el informe de monitoreo de calidad de aire, conforme al parámetro de (Benceno) establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día hábil del mes de enero del año 2019 (para el cuarto trimestre del año 2018), o hasta el último día hábil del mes de abril del año 2019 (para el primer trimestre del año 2019).	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, se deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2018 o, de ser el caso, del primer trimestre del 2019. ii) El Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire deberá contener los informes de ensayo con los resultados del parámetro Benceno.

52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento de acuerdo al parámetro de Benceno, correspondiente al cuarto trimestre del 2018, o de ser el caso al primer trimestre del año 2019, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
53. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

En relación al tipo de combustible que el administrado comercializa en su establecimiento, de conformidad con el análisis efectuado en el Acápite III, numerales 12 al 20 y 23 al 36 de la presente Resolución.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANDREA CONCEPCIÓN CARPIO BANDA** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1368-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **ANDREA CONCEPCIÓN CARPIO BANDA**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **ANDREA CONCEPCIÓN CARPIO BANDA**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **ANDREA CONCEPCIÓN CARPIO BANDA**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **ANDREA CONCEPCIÓN CARPIO BANDA** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **ANDREA CONCEPCIÓN CARPIO BANDA** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **ANDREA CONCEPCIÓN CARPIO BANDA** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 473-2018-OEFA/DFAI/PAS

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **ANDREA CONCEPCIÓN CARPIO BANDA** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



EMC/eah/avr/vpr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

